DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA:	DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION:	200014003002-2021 – 00136 – 00
DEMANDANTE:	YAREDITH SANTANA
DEMANDADO:	EDME JULIA ZABARAIN, LUIS EDUARDO BUELVAS QUINTERO, LASS COMERCIALIZADORA DE CEMENTO S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y SS, 368 del C.G.P, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que no se indicó en la demanda los correos electrónicos de los demandados señores: EDME JULIO ZABARIN, Y LUIS EDUARDO BUELVAS, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, si se manifestó bajo la gravedad del juramento el desconocerlos. Adicionalmente, no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica que se aportó respecto de las otras demandadas.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo normado en el Artículo 6 ibídem, toda vez que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al lugar establecido para recibir notificaciones por los demandados.

Finalmente, en cuanto al poder, en este no se indicó la dirección electrónica del apoderado, conforme a normado en el Art. 5 Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la

demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

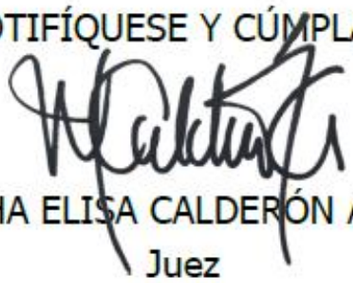

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por cuanto a la fecha la dependencia encargada no ha hecho la novedad por reintegro de la suscrita juez a su cargo, en la respectiva plataforma.